

Expediente: 233/11-I1
Carátula: MORALES DIEGO ALFREDO C/ SEGURYCONTROL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 19/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20273715720 - MORALES, DIEGO ALFREDO-ACTOR
900000000000 - CARO, SILVIA VIRGINIA-DEMANDADO
900000000000 - ACOSTA, SUSANA ROSARIO-DEMANDADO
20080367857 - SEGURYCONTROL S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 233/11-I1



H105015288671

JUICIO: "MORALES DIEGO ALFREDO c/ SEGURYCONTROL S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 233/11-I1 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

REFERENCIA: para resolver el incidente de hecho nuevo denunciado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación de fecha 06/06/2018, el letrado Juan Sebastián Frings, apoderado del actor, dedujo incidente de hecho nuevo. Denunció como hecho nuevo que la accionada tendría dos concursos preventivos y además, en sede civil, sostiene una importante cantidad de juicios por daños y perjuicios, así como demandas iniciadas por Rentas de la Provincia y el AFIP.

En base a ello, señaló que la infra capitalización de la empresa denunciada denota la insolvencia de ésta y su capacidad de hacer frente a sus obligaciones. Sostuvo fue recién el 05/06/2018, que tomó conocimiento de esta situación, que corrobora que el demandado es insolvente desde su inicio para afrontar los costos de su propio desarrollo empresarial. Ofreció pruebas.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 08/10/2018, el letrado Juan Carlos Soria, apoderado de los demandados, contestó solicitando su rechazo, con costas.

Señaló que el hecho denunciado como nuevo por la contraria, no lo es, atento a que no se cumplen los requisitos para ello.

Preliminarmente, manifestó que no es cierto que la accionada haya iniciado dos concursos preventivos, sino uno solo, y el mismo, es de público y notorio conocimiento. Sostuvo que, incluso el juez del concurso ofició a este juzgado informando de dicha situación, conforme copia de oficio del 02/08/2013, que adjuntó a su presentación.

En base a ello, adujo que es imposible que el actor recién tomara conocimiento ahora de un concurso iniciado en el año 2013. De igual modo, manifestó que no se trata de un hecho que ocurriera recién en junio del 2018, ni que el actor no lo haya conocido con anterioridad y que además, el hecho denunciado no tiene relación directa con el litigio.

Por otro lado, argumentó que no es cierto que su parte tenga un gran número de juicios de daños y perjuicios en su contra, como afirma la actora, en especial, cuando solo acompañó a su presentación, constancias de un solo juicio de daños y perjuicios en contra de sus mandantes, que además data del año 2006. También señaló que todos los procesos a los que hace alusión la actora, se encuentran atraídos por el fuero de atracción concursal.

Asimismo, manifestó que la accionante confunde cesación de pagos, típico del proceso concursal, con que su mandante sea insolvente. Adujo que tampoco existe un hecho que sea modificativo de la situación o constitutivo de hecho nuevo como pretende el actor.

El 08/10/2018, se aceptó la prueba ofrecida por las partes: informativa de la actora a mesa de entradas (producida). Pruebas de la demandada: informativa (producida).

Por providencia del 20/08/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Atento a la naturaleza de la pretensión deducida por la parte actora, cabe preliminarmente señalar que el incidente de hecho nuevo puede ser admitido cuando reúnan las siguientes condiciones: a) que la invocación sea oportuna; b) que sea posterior a la traba de la litis, y, en el caso de ser anterior, se acredite la imposibilidad de invocarlo o individualizarlo con anterioridad a la mencionada oportunidad; y c) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis, es decir, que se trate de un hecho o documento vinculado al litigio, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPL.

A su vez, “la denuncia de hecho nuevo constituye un supuesto de excepción dentro del normal desarrollo del proceso que, como tal, debe analizarse con estrictez y apego a las formas procesales, so pena de desvirtuar la estructura bilateral e igualitaria del proceso judicial, al permitir a las partes alterar extemporáneamente el cuadro fáctico en torno al que se trabó la litis” (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I-B, p. 1211). Ello explica que 'la posibilidad de alegar hechos nuevos tenga un límite, en la prohibición de variar los fundamentos de la demanda y la contestación. Es ésta una consecuencia del sistema preclusivo adoptado por nuestro código, en que el proceso se desarrolla por etapas' (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, ob. cit., p. 1211)" (cfr. CSJT “Rojas Dante Celín vs. Luque Francisco y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1410 del 10/11/2023).

En rigor, el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce (o por lo menos es probadamente conocido por quién lo alega) después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. “Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial”, p.. N° 417).

A la luz de tales precisiones jurídicas, cabe analizar la pretensión de la actora de incorporar a la presente causa la alegada circunstancia de que la accionada se encuentra en concurso preventivo y que posee una gran cantidad de juicios en su contra. Estas situaciones se traducirían en un estado de insolvencia de la demandada.

En esta inteligencia, puedo afirmar que el pretendido hecho nuevo invocado por la actora no resulta subsumible en la definición de "hecho nuevo". Ello por entender que el hecho de que la accionada se encuentre en concurso preventivo, o su situación patrimonial, resultan ajenas a lo debatido en esta causa y no pueden ser incorporados al expediente como tal.

Tampoco ha precisado el actor qué vinculación tendrían con la presente causa los juicios establecidos en contra de la empresa demandada, en sede civil, a los que hizo alusión, sin perjuicio, claro está, del procedimiento para el cobro del potencial crédito laboral, si lo hubiere.

Sobre esta materia cabe recordar que el incidente de hecho nuevo, reviste un carácter excepcional, que debe ser fundado acabadamente por la parte que lo invoca, cosa que no sucedió en el presente incidente.

En efecto, puede observarse que los hechos denunciados por el actor no tienen relación alguna con la pretensión de aquel, ni con la defensa esgrimida por la demandada, por lo que su inclusión resulta inconducente e irrelevante para ventilar las cuestiones debatidas en el expediente.

Conforme los términos en que se encuentra trabada la litis, la situaciones patrimoniales atinentes a la demandada, tales como la cesación de pagos de ésta o el concurso preventivo dictado con posterioridad, no son cuestiones que se encuentren debatidas en el marco de la causa, ni tampoco aportan claridad a las que si lo están.

Cabe recordar, a mayor abundamiento, que conforme lo establece el artículo 38 del CPL: "Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en el caso de ser anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal. La prueba sobre la existencia del impedimento insalvable se producirá conjuntamente con la del hecho o documento."

En el caso, la actora no justificó cual fue el impedimento o imposibilidad de acreditar, recién el 06/06/2018, la apertura de un concurso acaecida en el año 2013.

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde rechazar la incidencia de hecho nuevo deducida por la parte actora. Así lo declaro.

2. Costas: en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la actora vencida (cfr. artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino

3. Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. artículo 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el hecho nuevo denunciado por la parte actora, en atención a los fundamentos vertidos precedentemente.

II. COSTAS al actor por resultar vencido.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/43aa5ac0-71dd-11ef-aeaa-cf64c17795d9>